



# B R E V E

DE NUESTRO MUY SANTO PADRE

*P I O V I.*

PARA QUE LOS ARZOBISPOS,  
Obispos, y Abades, ú Ordinarios locales,  
puedan dispensar la gracia á los Fieles Cris-  
tianos habitantes en estos Reynos de Espa-  
ña, é Islas de Canaria, para comer de car-  
ne en las Quaresmas de los tres años in-  
mediatos siguientes al de su execucion, en  
los dias que en él se señalan, guardan-  
do sinembargo la forma del ayuno,  
y lo demas que se expresa.

EN MADRID:

---

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.

Año de M.DCCLXXIX.



B R E V E

DE NUESTRO MUY SANTO PADRE

P I O V I .

PARA QUE LOS ARZOBISPOS,

Obispos, y Abades, u Ordinarios locales,

puedan dispensar la gracia à los Fieles Cris-

tianos habitantes en estos Reynos de Espa-

ña, è Islas de Canaria, para comer de car-

ne en las Quarasmas de los tres años in-

mediatos siguientes al de su execucion, en

los dias que en él se señalan, guardan-

do sin embargo la forma del ayuno,

y lo demás que se expresa.

EN MADRID:

---

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.

Año de M. DCC. LXXIX.



Venerabilibus Fratribus Archiepiscopis, et Episcopis, ac Dilectis filiis Abbatibus seu Ordinariis Civitatum, et Locorum in Hispaniarum Regnis, ac insulis Canariis existentibus.

## PIUS PAPA VI.

**V**ENERABILES Fratres, et Dilecti Filii salutem, et Apostolicam benedictionem. Si proximorum necessitatibus habita compassione mente benigna concurrimus, nostris etiam proculdubio votis Clementem Dominum reperimus. Quoniam igitur pro parte Charissimi in Christo Filii nostri Caroli Hispaniarum Regis Catholici Nobis expositum fuit ex generali maritimo interrupto commercio tam in Hispaniarum Regnis, quam in Insulis Canariis Dominio suo subjectis, Pisces salitos, quibus praesertim Pauperes, et Regulares in Regnis, ac Insulis praedictis degentes Quadragesimae, et Vigiliarum temporibus vesci solent, ob maria infesta, et Naviculariorum, et Piscatorum penuriam deficere, ac propterea dictus Carolus Rex, ut conscientiae securitati quarumcumque Personarum sibi subjectarum, ac in Regnis, Insulisque praedictis commorantium consultum sit, per Nos in praemissis opportunè provideri, et ut infra indulgeri plurimum desiderat: Nos piis ejusdem Caroli Regis votis hac in re, quantum cum

Do-

A nuestros venerables Hermanos los Arzobispos, y Obispos, y à nuestros amados Hijos los Abades ú Ordinarios locales de los Reynos de España, y de las Islas de Canaria.

## PIO VI. PAPA.

**V**ENERABLES Hermanos y amados Hijos, salud y la bendicion Apostólica. Quando con ánimo benigno ocurrimos compassivos á las necesidades de los próximos, no podemos dudar que hemos de hallar á Dios propicio á nuestros ruegos: Y en atencion á que por parte de nuestro muy amado en Cristo Hijo Carlos Rey Católico de España, se nos ha expuesto, que por estar interrumpido generalmente el comercio marítimo, asien los Reynos de España, como en las Islas de Canaria que están sujetas á su dominio, y por hallarse infestados los Mares, y haber escasez de gentes que pesquen, faltan los pescados salados que son el principal y comun alimento de los Pobres, y los Regulares que hay en los sobredichos Reynos, é Islas, en los dias Quadragesimales y Vigilias; y que por tanto el expresado Rey Carlos desea en gran manera, que para la seguridad de las conciencias de las personas de todos sus súbditos habitantes en los sobredichos Reynos, é Islas, se provea por Nos lo condu-

cen-



*Domino possumus favorabiliter annuere volentes, supplicationibus ejus nomine Nobis super hoc humiliter porrectis inclinati, Fraternitatibus vestris Fratres Archiepiscopi, et Episcopi, seu Discretionibus vestris Dilecti Filii Abbates, seu Locorum Ordinarii in Hispaniarum Regnis, et Insulis Canariis praefatis existentibus per praesentes commitimus, et concedimus, ut omnibus, et singulis utriusque sexus Christifidelibus tam Saecularibus quam Ecclesiasticis, ac cujusvis Ordinis, Instituti, et Congregationis Regularibus in eisdem Regnis, et Insulis existentibus, ut ipsi ad triennium proximum tantum a die executionis praesentium nostrarum Literarum computandum Quadragesimali tempore (exceptis primis quatuor diebus, ac Feriis quarta, et sexta, ac Sabato cujuslibet hebdomadae, nec non tota Hebdomada majori ejusdem Quadragesimae) Ovis, Caseo, Butyro, aliisque Lacticiniis, nec non etiam Carnibus salubribus uti, et vesci absque aliquo conscientiae scrupulo liberè et licitè possint, auctoritate nostra Apostolica tenore praesentium, licentiam, arbitrio vestro, tribuatis, et quilibet vestrum suo arbitrio tribuat, et concedat; iis tamen legibus omnino injungendis, et per unumquemque ex dictis Christifidelibus, qui indulto, seu licentia hujusmodi uti intendit, observandis, ut nempe iuxta jejunii, videlicet una comestio*

*in*

cente acerca de esto, y se conceda lo que aquí adelante se dirá: Nos, queriendo condescender favorablemente, en quanto podemos en el Señor, á los piadosos deseos del enunciado Rey Cárlos en esto, defiriendo á las súplicas que se nos han presentado humildemente en su nombre sobre ello; por las presentes damos comision, y concedemos facultad á vosotros nuestros Hermanos los Arzobispos y Obispos, y á vosotros los discretos Varones nuestros amados Hijos los Abades ú Ordinarios locales que residis en los enunciados Reynos de España, y en las Islas de Canaria, para que por nuestra autoridad Apostólica, por el tenor de las presentes, á vuestro arbitrio deis, y qualquiera de vosotros á su arbitrio dé y conceda licencia á todos y á cada uno de los Fieles Cristianos de ambos sexos, así Seglares como Eclesiásticos y Regulares de qualquiera Orden, Instituto ó Congregacion habitantes en los dichos Reynos, é Islas, para que solo por los tres años inmediatos siguientes, los cuales se han de contar desde el dia de la execucion de estas letras nuestras, puedan libre, y lícitamente, sin ningun escrúpulo de conciencia, comer huevos, queso, manteca de bacas, ovejas, ú otra semejante, y los demas lacticinios, y tambien carnes saludables en la Quaresma, (á excep-

cion



*in die, etiam nulla valetudinis causa intercedente observetur, illamque observari debere praecipiat, et mandetis: Ac divitibus aliquam eleemosinam in Pauperes arbitrio uniuscujusque proprii Confessarii penes tamen Commissarium Generalem Bullae Cruciatæ deponendam, et de consensu ejusdem Caroli Regis distribuendam, Pauperibus verò recitationem aliquarum draecum, arbitrio ut supra uniuscujusque proprii Confessarii imponendam auctoritate, et tenore praedictis injungatis. Coeterum per praesentes non intendimus in indulto per Vos, arbitrio vestro concedendo, comprehensos esse eos Regulares qui ad perpetuum usum ciborum quadragesimalium voto adstricti sunt. Non obstantibus quibusvis prohibitionibus, ac in Universalibus, Provincialibusque Conciliis editis generalibus, vel specialibus Constitutionibus, et Ordinationibus, coeterisque contrariis quibuscumque. Volumus autem quod earundem praesentium litterarum transumptis, seu exemplis etiam impressis manu alicujus Notarii publici subscriptis, & sigillo Personae in Ecclesiastica Dignitate constitutae munitis eadem prorsus fides in judicio, & extra illud habeatur quae haberetur ipsis praesentibus si forent exhibitæ, vel ostensæ.*

Da-

cion de los quatro primeros dias, y del Miércoles, Viérnes, y Sábado de cada semana, y de toda la Semana Santa de la misma Quaresma) habiéndoles de imponer precisamente la obligación á qualesquiera de los dichos Fieles Cristianos, que quieran usar de este indulto ó licencia, es á saber, de que guarden la forma del ayuno, haciendo una sola comida al dia, á no ser que padezcan indisposicion en su salud, y ordeneis y mandeis que se haya de guardar la dicha forma del ayuno. Y por la misma autoridad, y por el tenor de las presentes, mandeis que por los respectivos Confesores, y á su arbitrio, se les imponga á los ricos la obligación de dar alguna limosna para los pobres, la qual se depositará en manos del Comisario General de Cruzada, y se aplicará con la aprobacion del enunciado Rey Carlos; y que igualmente al arbitrio de los respectivos Confesores, se les imponga á los pobres la obligación de rezar algunas oraciones. Pero no es nuestro ánimo que en el indulto, que habeis de conceder á vuestro arbitrio en virtud de las presentes, sean comprendidos los Regulares que por voto están obligados al uso perpetuo de los manjares Quadragesimales. Sin que obsten qualesquiera prohibiciones, ni las constituciones, y disposiciones dadas

en



*Datum Romae apud Sanctum  
Petrum sub annulo Piscatoris die  
XXIII. Decembris MDCCLXXVIII.  
Pontificatus nostri anno quarto.  
Innocentius Cardinalis de Comitibus.  
Loco sigilli ✠ annuli Piscatoris.*

*Certifico yo Don Felipe de Samaniego, Caballero de la orden de San-  
tiago, Arcediano de la Valdonsella, Dignidad de la Santa Iglesia Catedral  
de Pamplona, del Consejo de S. M, su Secretario, y de la Interpretacion  
de lenguas, que este traslado de un Breve de su Santidad, es conforme á  
su original, y que la traduccion en Castellano, que le acompaña, está bien,  
y fielmente hecha, lo que he executado de acuerdo de la Cámara: y para  
que conste lo firmé, y sellé en Madrid á diez y nueve de Enero de mil  
setecientos setenta y nueve.*



*Don Felipe de Samaniego*

en los Concilios Generales ó Pro-  
vinciales por punto general, ó en  
casos particulares, ni otras qua-  
lesquiera cosas que sean en con-  
trario. Y es nuestra voluntad que  
á las copias ó trasuntos de estas  
letras, aunque sean impresos, fir-  
mados de mano de algun Notario  
público, y sellados con el sello  
de qualquiera Persona constitui-  
da en Dignidad Eclesiástica, se  
les dé igual fé, en juicio y fuera  
de él, que se les daria á las mis-  
mas presentes, si fueran exhibidas  
ó manifestadas.

Dado en Roma en San Pedro,  
sellado con el Sello del Pescador,  
el dia 23 Diciembre de 1778.  
año quarto de nuestro Pontificado.

Inocencio Cardenal Conti.

En lugar del sello ✠ del Pescador.